

ORDENANZA MUNICIPAL N° 1677/96

ARTICULO 1º.- MODIFICASE el artículo 1º de la Ordenanza Municipal N° 571, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1º.- Se entiende por vehículo destinado al Transporte Especial Privado en común de Pasajeros, a los utilizados por Agencias de Turismo, Clubes, Sociedades, Asociaciones, Instituciones Deportivas, Culturales, Educativas, Empresas o Industrias, para el transporte exclusivo de turistas, socios, empleados u obreros, bajo la modalidad de Contratos de prestación de servicios “Colectivos” de Transportación, previamente convenidos entre las partes.”.

ARTICULO 2º.- MODIFICASE el inciso c), del artículo 2º de la Ordenanza Municipal N° 571, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“c) Deberán estar comprendidos en cualquiera de las siguientes categorizaciones, a saber: Omnibus, Microómnibus, Colectivo, y todo otro vehículo automotor de carrocería original de fábrica con capacidad de transportación en asiento individual de seis (6) pasajeros, incluido el conductor.

Quedaran excluidos de lo normado en el presente inciso, los vehículos afectados a las Agencias de Turismo y conforme a solicitud de habilitación formulada por el Organismo Provincial de Turismo.”.

ARTICULO 3º.- MODIFICASE el artículo 3º de la Ordenanza Municipal N° 571, incluyendo el inciso h) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“h) Cuando se afecten al Servicio, vehículos automotores del tipo Sedan, Break, Rural, Wagon, etc., la capacidad del pasaje autorizada y habilitada para transportar, estará directamente ligada a la cantidad de elementos de seguridad (tales como Cinturones de Seguridad, Apoyacabezas, etc.) que el vehículo posea en su versión original de fabrica.”.

ARTICULO 4º.- MODIFICASE el artículo 8º de la Ordenanza Municipal N° 571, incluyendo el inciso h), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“h) Levantar Pasajeros en la vía publica.”.

ARTICULO 5º.- Las modificaciones establecidas en el artículo 2º, inciso c) no serán de aplicación para los vehículos habilitados hasta la presente.

ARTICULO 6º.- Cualquier violación a las normas y condiciones establecidas, serán sancionadas con multas de 100 a 500 U.F.A., en la 1º y 2º infracción, pudiendo en la 3º infracción cancelar la habilitación en forma definitiva.

ARTICULO 7º.- Comuníquese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dése al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHIVASE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 1677 .-

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 09/10/1996.-

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 1421 / 96.-